



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00375-00

REFERENCIA: VERBAL-PERTENENCIA

DEMANDANTE: DANIEL FARID PADILLA ACONCHA

DEMANDADO: MERERYS DOMINGA PADILLA PADILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso de la referencia, al Despacho, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.
La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que en los procesos de pertenencia, el inciso final del numeral 7° y el numeral 8° del artículo 375 del CGP dispone:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

En el caso que nos ocupa, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, rindió un informe el 29 de noviembre de 2022, en el que indica que no procedió con la inscripción de la demanda, generando nota devolutiva, habida cuenta que la parte interesada no se acercó a las ventanillas a cancelar el mayor valor del registro, lo cual es requisito esencial a efectos de proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días, aporte constancia de inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.

Tel. **3885005** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4